



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2021

Miraflores, 01 de febrero del 2021.

### VISTOS:

El Expediente N° 003-2020-ST-COMITÉ DIRECTIVO, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por el médico cirujano **EDISON JOSÉ TORRES MITACC** en la fecha 21 de octubre de 2020, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, anexos correspondientes; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médico (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médico;

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médico, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, emitido en la Asamblea General Permanente de fecha 14 de setiembre de 2020, se ratifica la vigencia por otro periodo igual de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médico (CONAREME), en fecha 07 de octubre de 2020, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 001-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2020, que impone Sanción contra el médico cirujano **EDISON JOSÉ TORRES MITACC**, por la comisión de la infracción tipificada en la letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 12° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción la **INHABILITACIÓN** a postular a futuros Concursos Nacionales de Residencia Médico, que convoque el CONAREME, por un periodo de cuatro años (4) años contados desde la comisión de la falta administrativa;

Que, en la fecha 21 de octubre de 2020 el recurrente interpuso recurso de apelación; sobre el particular el ordenamiento administrativo exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado; el numeral 3) del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2021

Procedimiento Administrativo General, prescribe: son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros: **"encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."**

Que, como se tiene colegido líneas arriba; si bien es cierto, el recurrente **EDISON JOSÉ TORRES MITACC**, mediante escrito de fecha de recepción 21 de octubre de 2020, ha solicitado se declare la suspensión de medida de inhabilitación y nulidad del acto administrativo, a través del recurso de apelación interpuesto; sin embargo, este planteamiento de nulidad a través de este Recurso de Apelación, debió plasmarse a través del Recurso de Reconsideración, al ser el Órgano Sancionador del CONAREME, la última instancia administrativa sobre la materia, como se aprecia del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico; sin embargo, de sus fundamentos fácticos se puede percibir que está persiguiendo el recurso de reconsideración, debiendo adecuar su recurso de impugnación, encausando dicho procedimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 86° de la precitada Ley; en concordancia con el Principio de Impulso de Oficio. Con ello; el Principio del Debido Procedimiento, por cuanto los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, exponiendo sus argumentos para así obtener una respuesta motiva y fundada en derecho. Es más; el recurso de reconsideración es un derecho que tiene el administrado, cuyo objeto es que el Órgano Sancionador examine a solicitud de parte el acto que le produzca agravio, con el fin de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

Por ello, se tiene encauzado el recurso de apelación por el de recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003-CONAREME-2020, solicitando que se declare Nula; que previo al análisis del recurso de reconsideración interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal; asimismo, reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad correspondiente; por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 219° de la acotada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1° del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos identificados:

- a) En la revisión del considerando Quinto de la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia (Recurso de Nulidad N° 2090-2005-Lambayeque, Cuarto Fundamento Jurídico), mencionado por la Autoridad Administrativa, establece que el Principio Ne Bis in Idem, tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada prohibición de exceso, esto es sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto, implica imponer una sanción no prevista en la Ley, puesto que el Art. VIII del Título Preliminar de Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y el Principio de Legalidad garantiza la seguridad jurídica debido a que solo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente, que según lo expresa el recurrente, se ha omitido deliberadamente referenciar el fundamento de la apelada en este extremo.





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2021

Igualmente, el Considerando Sexto (Ejecutoria mencionada), señala: "que el principio del Ne Bis In Idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento..." Hecho que tampoco ha desarrollado la impugnada en este extremo, al no refutar debidamente que la conducta administrativa del recurrente materia de sanción, coincide con el mismo hecho, sujeto y fundamento del ilícito penal.

Se menciona, que debe tener en cuenta que la doctrina ha establecido que no se vulnera el Non Bis In Idem, cuando se castiga dos veces al mismo sujeto por el mismo hecho, pero para proteger, en cada ocasión un bien jurídico distinto, que evidentemente no es el presente caso, concluyendo que dicho principio administrativo no proscribe el doble castigo por los mismos hechos, ni que existan dos procesos (Administrativos y Penal), sino que una misma persona sea castigada dos veces por el mismo fundamento.

- b) Acerca del cuestionamiento de la gradualidad de la sanción de inhabilitación de 4 años, en el que la resolución apelada supuestamente habría sido observado el uso de dispositivos de alta tecnología que permiten la transmisión de información, hecho que no ha sido verificado en forma alguna por el Órgano Instructor mediante alguna prueba mínima o elemental, no habiéndose obtenido resultado alguno de la posibilidad o veracidad del alcance de dichos dispositivos de alta tecnología; tampoco se ha verificado que el recurrente, haya hecho uso positivo de los mencionados aparatos para recibir información que altere en su favor el resultado y alcanzar una vacante.

Sobre la intencionalidad del recurrente, como fundamento de la letra f, de la resolución apelada, sostiene haberse determinado la intencionalidad por el ingreso al examen con dispositivos electrónicos vulnerando la seguridad del recinto por estar prohibidos, estos argumentos resultan incoherente, gaseoso, irracional, pues la seguridad del recinto no se podría vulnerar por medio de dichos dispositivos electrónicos, contradiciendo su propia versión que dichos dispositivos de alta tecnología permitirían la transmisión de información, equiparando el elemento intencional en la comisión del hecho infractor con la intencionalidad o animus doloso del derecho penal a que se refieren los artículos 11 y 12 del Código Penal sobre bases de la punibilidad, lo que evidencia una relación directa con el mismo hecho, fundamento y sujeto que ampara el principio Non Bis In Idem, resultando no gradual sino desproporcional la sanción impuesta de cuatro años de inhabilitación.

Se establece las reglas de gradualidad para imponer la sanción de inhabilitación, estableciendo 3 supuestos infracción leve, infracción grave e infracción muy grave. Cabe indicar que para establecer el nivel de infracción se tienen que considerar tres aspectos, el beneficio directo obtenido o no por parte del infractor y el daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

Al respecto, menciona, que no está probado la intencionalidad del recurrente, por no haberse demostrado los alcances de los equipos electrónicos en el resultado del examen, ni el provecho personal del recurrente, así como del supuesto daño moral del CONAREME, y que no ha sido precisada la forma y modo de haber sufrido dichos daños y en que ha consistido su materialidad.

Que, del análisis de los presentes actuados, el Órgano Sancionador del CONAREME, en su Sesión de fecha 6 de enero de 2021, visto el recurso; se advierte de los actuados, la imposición de sanción de inhabilitación a







# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2021

postular a futuros Concursos Nacionales de Residencia Médica, que convoque el CONAREME, por un periodo de cuatro años (4) años contados desde la comisión de la falta administrativa, se originó a mérito de la responsabilidad administrativa encontrada y evaluada por el órgano instructor a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-CONAREME-2020.

Que, de la revisión del argumento a), expresado por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia, señalar que no se ha considerado la aplicación del principio del Ne Bis In Idem, al no refutar debidamente que la conducta administrativa del recurrente materia de sanción, coincide con el mismo hecho, sujeto y fundamento del ilícito penal; sin embargo, es de considerar los alcances de lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N°1670-2003-AA/TC, de fecha 26 de abril de 2004:

***“a) Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, “(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.***

***b) En su vertiente procesal, tal principio significa que “(...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos(...)”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).***

***4. La recurrida ha sostenido que “(...) La alegada violación del principio del ne bis in idem no es tal, pues no sólo presupone una identidad en razón a la persona y los hechos, sino además que la pretensión sea la misma; que en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...)”.***

Por tanto, respecto a lo señalado por el recurrente, al no refutar debidamente que la conducta administrativa del recurrente materia de sanción, coincide con el mismo hecho, sujeto y fundamento del ilícito penal; es preciso señalar, que no se ha desarrollado el fundamento del ilícito penal en la resolución apelada, ni se busca sanción de índole penal al recurrente; se ha procedido, a señalar, aquellas consideraciones legales expresadas en el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, respecto a la sanción administrativa del médico cirujano incurso en sanción.

Es de mencionar, que el principio Non Bis In Idem, no resulta aplicable, al considerar, que obtendría sanción penal (restricciones a nivel personal) y cuyos alcances no comprenden acerca de la postulación a futuros concursos de admisión, que evidentemente no podría el juez penal sancionar y que cuyo bien jurídico protegido difiere del ámbito penal. El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal, la que ha sido vista y analizada en el ámbito constitucional como se expresa en la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionada y cuyos alcances no comprenden al análisis del fundamento del ilícito penal.

Que, de la revisión del argumento b) al cuestionamiento a la gradualidad de la sanción de inhabilitación de 4 años; al respecto, el artículo 13° acerca de la Gradualidad de la Inhabilitación en caso de médicos postulantes, del documento normativo: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, para médicos cirujanos





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2021

postulantes, se ha referido de la siguiente manera: **“c) Se considera infracción muy grave, en aquellos casos que se establece que el médico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, y ha obtenido beneficio directo al cometerla, así como que tal conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de cuatro (4) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.”**

En relación al primer supuesto referido, se tiene acreditado la intención de cometer la conducta infractora, y que el beneficio obtenido se encuentra circunscrito al principio de proporcionalidad, que viene a ser un principio de naturaleza constitucional que respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales. Siendo el caso de los alcances de los equipos electrónicos en el resultado del examen, resulta ajeno a la normativa del marco legal del SINAREME, por cuanto, se acredita la intención de cometer la conducta infractora, la misma, que se encuentra demostrada.

En materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad de la ventaja conseguida por el administrado al cometer la infracción, lo que se traduce, haber posicionado ventajosamente sobre otros postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, que de continuar con su actividad, hubiese adjudicado vacante de residencia médica, ese hecho ha generado obtener el correspondiente beneficio.

Y respecto que la conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, se encuentra acreditado, que a la fecha se viene afrontando un proceso penal, respecto a los hechos generados por un grupo de personas, entre ellos, el recurrente, al cual no resulta de la regulación, ser parte civil o agraviada el CONAREME, para ser pasible del daño moral, así como el daño a la imagen del CONAREME; lo que se evidencia, es una afectación directa, al exponer al CONAREME, a cuestionamiento de la idoneidad y parcialidad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

El interés de la citada médico cirujano postulante ha sido adjudicar vacante ofertada, que determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes y de otro lado, el uso inapropiado de recursos por las instituciones que financian o de las prestadoras de servicios de salud convertidas en sedes docentes.

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta; debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2020, de fecha de fecha 07 de octubre de 2020, por lo queda habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2021

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el médico cirujano **EDISON JOSÉ TORRES MITACC**, ratificando los alcances de la Resolución de Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2021.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Dra. **CLAUDIA MARIA TERESA UGARTE TABOADA**  
Presidente  
Órgano Sancionador  
CONAREME